

Divorcio convencional. La sentencia que apruebe la separacion fijará el plazo que esta deba durar conforme al convenio de las partes, con tal que no exceda de tres años. Art. **257**

— Si pasado este término (el fijado por el juez en la sentencia que apruebe la separacion sobre la duracion de esta) los consortes insisten en la separacion, el juez procederá como está prevenido en los artículos 248 á 257, duplicando todos los plazos fijados en ellos. Art. **258**

— Si concluido el término de la segunda separacion insisten en ella los consortes, el juez procederá como está prevenido en los artículos 248 á 257; pero en esta vez no se duplicarán ya los plazos. Lo dispuesto en este artículo se observará siempre que concluido el término de una separacion los consortes insistan en el divorcio. Art. . . **259**

— Los cónyuges de comun acuerdo pueden reunirse en cualquier tiempo. Artículo. **260**

— Puede terminar, suspender ó modificar la sociedad conyugal, segun convengan los consortes. V. SOCIEDAD CONYUGAL en el art. **2108**

— En los casos de él ó de simple separacion de bienes, se observarán para la liquidacion los convenios que hayan celebrado los consortes y que fueren aprobados por el juez, salvo lo convenido en las capitulaciones matrimoniales y lo dispuesto en este capítulo, artículos 2180 á 2204 —V. SOCIEDAD LEGAL en ellos— en sus respectivos casos, Art. **2185**

— La separacion de bienes por convenio puede verificarse ó en virtud de divorcio voluntario, ó aunque no haya divorcio, en virtud de alguna otra causa grave, que el juez califique de bastante con audiencia del ministerio público. Art. **2218**

— Cuando por él se hace la separacion de bienes en el matrimonio, se observarán las disposiciones de los artículos 248, 249, 253, 2185, 2186, 2189 á 2194, 2198 á 2200 y 2202 á 2204 (1), salvas las capitulaciones matrimoniales. Art. **2219**

1 V. Divorcio convencional en los cuatro primeros artículos citados; Inventarios en el 2204 y Sociedad legal en los demás.

Divorcio necesario. En los casos de él (para la liquidacion de la sociedad legal) se procederá conforme á lo prevenido en los artículos 274, 275, 276 (V. DIVORCIO en dichos artículos) y sus relativos. Artículo. **2184**

— En los casos de él se observará (por lo relativo á la separacion de bienes) lo dispuesto en los artículos 273 á 276 y en los 2184 y demás citados en el 2219. Artículo. **2221**

Divorcio voluntario. V. DIVORCIO CONVENCIONAL-

Dolo. Se entiende por él en los contratos cualquiera sugestion ó artificio que se emplea para inducir á error ó mantener en él á alguno de los contrayentes; y por mala fé la disimulacion del error de uno de los contrayentes, una vez conocido. Art. **1414**

— No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulta de él. V. NULIDAD en el art. **1419**

— Si siendo conocido, el que padeció el engaño ratifica el contrato, no puede en lo venidero reclamar por semejante vicio. V. INTIMIDACION en el artículo. **1420**

— La responsabilidad procedente de él tiene lugar en todos los contratos. Artículo. **1576**

— Es nulo el pacto en que se renuncia para lo futuro el derecho de exigir la responsabilidad que proviene de él. Art. . . **1577**

Dolo ó culpa. Cuando intervengan de parte del tutor —en la entrega de los bienes y de las cuentas concluida la tutela— serán de su cuenta todos los gastos Art. . . **655**

Dolo ó fraude. El que por estos medios impide que alguno haga su última disposicion, será castigado conforme al Código penal, perdiendo además el derecho que tenga para suceder por intestado. V. TESTAMENTO en el art. **3660**

Dolo ó fuerza. Al calificarlos no se tomarán en cuenta las consideraciones vagas y generales que los contrayentes expusieren sobre los provechos y perjuicios que naturalmente pueden resultar de la celebracion ó no celebracion del contrato y que no importen engaño ó amenaza á alguna de las partes. Art. **1418**

Domiciliados. Los que no tengan esta calidad, salvo en los casos exceptuados por la

ley, no pueden ser testigos del testamento. V. TESTAMENTO en el art. **3758**

Domicilio. El de una persona es el lugar donde reside habitualmente: á falta de este el en que tiene el principal asiento de sus negocios. A falta de uno y otro se reputa domicilio de una persona el lugar en que esta se halla. Art. **26**

— Los empleados públicos lo tienen en el lugar en que sirven sus destinos. Art. **27**

— No lo adquieren los empleados públicos en un pueblo por el solo hecho de encontrarse en él accidentalmente desempeñando alguna comision. V. EMPLEADOS PUBLICOS en el art. **28**

— El de los militares en servicio activo es el lugar en que están destinados. V. MILITARES en el art. **29**

— El del menor de edad no emancipado es el de la persona á cuya patria potestad está sujeto. Art. **30**

— El del menor que no está bajo patria potestad y el del mayor incapacitado es el del tutor. Art. **31**

— El de la mujer casada si no está legalmente separada de su marido, es el de este; si estuviere separada, es el lugar donde reside habitualmente: á falta de este el en que tiene el principal asiento de sus negocios. A falta de uno y otro se reputa su domicilio el lugar en que se halla. V. MUJER CASADA en el art. **32**

— Los que sirven á una persona y habitan en su casa, sean mayores ó menores de edad, tienen el de la persona á quien sirven, pero si son menores y poseen bienes que estén á cargo de un tutor respecto de los bienes, el domicilio será el del tutor. Art. **33**

— El de los que se hallan extinguiendo una condena es el lugar donde la extinguen por lo que toca á las relaciones jurídicas posteriores á la condena; en cuanto á las anteriores conservarán el último que hayan tenido. Los condenados á destierro simplemente conservarán su domicilio anterior. Art. **34**

— El de la mujer y los hijos del sentenciado á confinamiento que no le acompaña- ren al lugar de su condena, no tendrán por domicilio el del marido y padre, sino el suyo propio. V. MUJER É HIJOS en el artículo. **35**

Domicilio. El de las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley, es el lugar donde está situada su direccion ó administracion; salvo lo que dispusieren sus estatutos ó leyes especiales, siempre que el domicilio que en ellos se determine esté dentro de la demarcacion territorial sujeta á este Código. Art. . . **36**

— El de los individuos que sirven en la marina de guerra de la República es el lugar mexicano en que se encuentren. Artículo. **37**

— El de los que sirvan en la marina mercante de la República lo tienen en el lugar de la matrícula del buque; pero si fueren casados no separados y su mujer tuviere casa en otro lugar, este se reputará domicilio de aquellos. Art. **38**

— Cuando no siendo casados, tuvieren algun establecimiento en lugar distinto del de la matrícula del buque, se considerarán domiciliados en él; pero si fueren casados, el lugar del establecimiento será el domicilio respecto de los actos relativos al giro, y respecto de los demás el de la habitacion de la mujer. **39**

— El mexicano se pierde por servir sin licencia del gobierno en la marina de guerra extranjera ó en buque armado en curso por gobierno extranjero. V. CIUDADANOS MEXICANOS Y CIUDADANÍA en el art. . . **40**

— Los que sirven en la marina mercante extranjera, si no han renunciado la ciudadanía mexicana, conservan el que tenían al entrar al servicio de la expresada marina. V. MARINA MERCANTE en el art. **41**

— Las reglas sobre él establecidas en el Código, no privan á las partes del derecho que tienen para fijar el lugar en que deba cumplirse la obligacion ó en que deban tenerse por domiciliadas, siempre que la designacion no sea contraria á la ley. Artículo. **42**

— El abandono del conyugal sin justa causa, por mas de dos años, es causa legítima de divorcio, V. DIVORCIO en el artículo. **240**

— En él deberá ser requerido el deudor para el pago, si no se asignó lugar en el contrato y el objeto de la obligacion no fuere un mueble determinado. V. PAGO en el art. **1634**

Domicilio. Por su falta preferirá el lugar en donde se celebró el contrato cuando la acción sea personal y el de la ubicación de los bienes cuando la acción sea real—si no se fijó lugar para el pago en el contrato—V. PAGO en el art. 1634

— Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos en que la ley establezca otra cosa. Art. 1635

— El deudor que voluntariamente lo mudare despues de celebrado el contrato, debe indemnizar al acreedor de los mayores gastos que haga por esa causa. V. DEUDOR en el art. 1637

— En el lugar en que el difunto lo hubiere tenido se abrirá su sucesion. V. SUCESION en el art. 3928

— A falta de domicilio fijo se abrirá en el lugar donde estuvieren situados los bienes raíces que la formen. Art. 3929

— A falta de domicilio fijo y de bienes raíces, la sucesion se abrirá en el lugar donde su autor hubiere fallecido. Artículo. 3931

Dominio comun. Los que por cualquiera título legal tienen el de una cosa, no pueden ser obligados á conservarlo indiviso, sino en los casos en que por la misma naturaleza de la cosa ó por determinacion de la ley, el dominio es indivisible. Art. 830

— Si no es indivisible, pero la cosa no admite cómoda division y los partícipes no se convienen en que sea adjudicada á alguno de ellos, se procederá á su venta y á la reparticion de su precio entre los interesados. Art. 831

Dominio de herencia. Se considera como indivisible mientras no se hace la particion, si son varios los herederos. V. SUCESION en el art. 3932

Dominio directo. Lo prescribe el enfiteuta en veinte años contados desde que se mude la causa de la posesion. V. CENSO ENFITEÚTICO en el art. 1217

Dominio indivisible. Solo cuando lo es por la misma naturaleza de la cosa ó por determinacion de la ley, puede obligarse á los que por cualquier título legal tienen el dominio comun de una cosa á conservarlo indiviso. V. DOMINIO COMUN en el artículo. 830

Dominio público. Le pertenecen las islas que se formen en los mares adyacentes á las costas de la Baja California. V. ISLAS en el art. 898

— Entran en él las obras dramáticas respecto del derecho de ser representadas, pasados los términos que establecen los artículos 1284 y 1285. (V. AUTORES DRAMÁTICOS en los arts. citados) V. OBRAS DRAMÁTICAS en el art. 1286

— Entran á él las obras que publique el gobierno, diez años despues de su publicacion, con la excepcion que establece el artículo 1281. (V. LEYES en dicho art.) V. OBRAS en el art. 1375

Dominio revocable. Cuando lo tenia de esta especie el que constituyó el usufructo, y llega el caso de la revocacion, se extingue el usufructo. V. USUFRUCTO en el artículo. 1026

Dominio útil. Lo prescribe el dueño en el censo enfiteúutico, en veinte años contados desde que se mude la causa de la posesion. V. CENSO ENFITEÚTICO en el artículo. 1217

Dominio y posesion. El de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad. V. SOCIEDAD LEGAL en el art. 2156

Donacion. Se sujetará á las reglas de este contrato la renuncia de la prescripcion que ha comenzado á correr ó que se ha consumado. V. PRESCRIPCION en el art. 1172

— No subsiste la hecha de una cosa por el poseedor de ella que la recibió en pago indebido; pero las obligaciones del donatario quedarán limitadas á lo que respecto del primer adquirente se determina en los arts. 1660, 1661 y 1662 (V. PAGO en el art. 1659.) V. POSEEDOR en el art. 1663

— Será considerado como tal—en la sociedad conyugal—todo pacto que importe cesion de una parte de los bienes propios de cada contrayente. V. SOCIEDAD CONYUGAL en el art. 2125

— Es un contrato por el que una persona trasfiere á otra, gratuitamente, una parte ó la totalidad de sus bienes presentes. Artículo. 2712

— Son aplicables á ella las reglas generales sobre contratos en lo que no se opongan á las disposiciones contenidas en este título. (arts. del 2712 al 2784.) Art. 2713

Donacion. No puede comprender los bienes futuros. Art. 2714

— Puede ser pura, condicional, onerosa ó remuneratoria. Art. 2715

— Es pura la que se otorga en términos absolutos, y condicional la que depende de algun acontecimiento incierto. Art. 2716

— Es onerosa la que se hace imponiendo algunos gravámenes; y remuneratoria la que se hace en atencion á servicios recibidos por el donante y que no importan una deuda. Art. 2717

— Cuando sea onerosa, solo se considerará donado el exceso que hubiere en el precio de la cosa, deducidas de él las cargas. Art. 2718

— Las donaciones solo pueden tener lugar entre vivos, y no pueden revocarse sino en los casos declarados en la ley. Artículo. 2719

— Las donaciones que se hagan para despues de la muerte del donante, se registrarán por las disposiciones relativas á legados; y las que se hagan entre consortes, por lo dispuesto en el capítulo 9º, título 10º de este libro (Arts. 2246 á 2268) (1). Artículo. 2720

— Es irrevocable desde que el donatario la acepta y se hace saber la aceptacion al donador. Art. 2721

— Puede hacerse verbalmente ó por escrito. Art. 2722

— No puede hacerse verbal mas que de bienes muebles. Art. 2723

— La verbal solo producirá efectos legales, si el valor de la cosa no pasa de trescientos pesos. Art. 2724

— Si el valor de los muebles donados excede de trescientos pesos, deberá otorgarse en escritura pública. Art. 2725

— Si fuere de bienes raíces, solo podrá hacerse en escritura pública, sea cual fuere su valor; y no producirá sus efectos sino desde que sea debidamente registrada. Art. 2726

— En la escritura se hará constar especificadamente el valor de cada mueble, las calidades del inmueble y las cargas y obligaciones que se imponen al donatario. Artículo. 2727

Donacion. La aceptacion debe hacerse en la misma escritura de donacion ó en otra separada; pero no surtirá efecto si no se hiciera en vida del donador. Art. 2728

— Si la aceptacion se hiciera en escritura diversa, se notificará en debida forma al donador y se anotará el acto en las dos escrituras. Art. 2729

— El donatario debe, pena de nulidad, aceptar por sí mismo ó por medio de quien tenga su poder especial para el caso, ó general para aceptar donaciones. Artículo. 2730

— Es nula la que comprende la totalidad de los bienes del donante, si este no se reserva en propiedad ó en usufructo lo necesario para vivir segun sus circunstancias. Art. 2731

— Si el donante la hace de todos sus bienes muebles y raíces, se entenderán comprendidos los derechos y acciones. Artículo. 2732

— Las donaciones serán inoficiosas en todo lo que excedieren de la parte que la ley declara de libre disposicion. Art. 2733

— Si el que no tiene herederos forzosos la hace general de todos sus bienes por causa de muerte y se reserva algunos para testar, sin otra declaracion, se entenderá reservada la tercia parte de los bienes donados. Art. 2734

— Si el donante dispone de su tercia legal, en la forma antedicha, se entenderá reservada la tercia parte de aquella. Artículo. 2735

— Si el donante muriere sin disponer de los bienes que se haya reservado, y estos se encontraren en su poder, le sucederán en ellos sus herederos legítimos y á falta de estos el donatario. En este caso no sucederá el fisco. Art. 2736

— Lo dispuesto en el artículo anterior se observará salva la voluntad del donante expresada en la escritura de donacion. Artículo. 2737

— Puede donarse la propiedad á una persona y el usufructo á otra: en este caso los derechos de los interesados se registrarán por las disposiciones contenidas en el título 5º del libro 2º (arts. 963 á 1042) (1). Artículo. 2738

1 V. Donaciones entre consortes en los artículos 2246, á 2250 y Dote en los 2251 á 2268.

1 V. Usufructo en los arts. 963 á 973, 991, 1002 y 1027 á 1029; Usufructuario en los 974 á 976, 978 á 990, 992, 903, 995 á 1001, 1003 á 1006, 1009 á 1011, 1013

Donacion. La hecha á varias personas conjuntamente, no produce á favor de estas el derecho de acrecer si no es que el donante lo haya establecido de un modo expreso. Artículo..... **2739**

El donante solo es responsable de la eviccion de la cosa donada, si se obligó á prestarla expresamente, salvo lo dispuesto en el art. 2260 (V. **NOTE** en dicho artículo). Art..... **2740**

No obstante lo dispuesto en el artículo que precede el donatario quedará subrogado en todos los derechos del donante, si se verifica la eviccion. Art..... **2741**

Si se hace con la carga de pagar las deudas del donante, solo se entenderán comprendidas las que existan al tiempo de la donacion con fecha auténtica. Artículo..... **2742**

Si fuere de ciertos y determinados bienes, el donatario no responderá de las deudas del donante, sino cuando sobre los bienes donados estuviere constituida alguna hipoteca ó en caso de fraude en perjuicio de los acreedores. Art..... **2743**

Si fuere de todos los bienes, el donatario será responsable de todas las deudas del donante, anteriormente contraidas; pero solo hasta la cantidad concurrente con los bienes donados. Art..... **2744**

Lo dispuesto en los tres artículos que preceden se observará cuando sobre esos puntos no hubiere declaracion expresa del donante, aceptada por el donatario. Artículo..... **2745**

Pueden hacer donaciones todos los que pueden contratar y disponer de sus bienes. Art..... **2746**

Pueden aceptar donaciones todos aquellos á quienes no está especialmente prohibido por disposicion de la ley. Art. **2747**

Respecto de las mujeres casadas y de los menores y demás incapacitados se observará lo dispuesto en los arts. 207, 624 y 626 (V. **MUJER CASADA** en el 1º y **TUTOR** en los otros dos). Art..... **2748**

Los no nacidos pueden adquirir por donacion, con tal que hayan estado concebi-

1017 á 1026 y 1030 á 1034; *Frutos naturales* en el 976; *Donante* en el 994; *Propietario* en los 1007, 1008 y 1012; *Usufructo universal* en los 1014 y 1015 *Herederos forzosos* en el 1016; *Usuario* en los 1035 á 1037, 1039 á 1042 y *Habitacion* en el 1038.

dos al tiempo en que aquella se hizo y sean viables conforme al art. 327 (V. **FETO** en dicho artículo). Art..... **2749**

Donacion. Las donaciones hechas simultáneamente á personas que conforme á la ley no puedan recibirlas, son nulas, ya se hagan de un modo directo, ya por interpósita persona. Art..... **2750**

Se considerarán como interpósitas personas los descendientes, ascendientes ó cónyuge de los incapaces. Art..... **2751**

Las donaciones pueden rescindirse ó anularse en los casos en que pueden serlo los demás contratos. Art..... **2752**

Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenia herederos forzosos, quedarán revocadas por el solo hecho de sobrevenir al donante hijos legítimos ó legitimados, ó naturales ó espurios reconocidos, y que hayan nacido con todas las condiciones que exige el art. 327 (V. **FETO** en dicho artículo). Art..... **2753**

No se revocará por superveniencia de hijos:

1º Siendo de menos de trescientos pesos:

2º Siendo antenupcial:

3º Siendo hecha á alguno de los consortes durante el matrimonio. Art... **2754**

Rescindida por superveniencia de hijos, serán restituidos al donante los bienes donados, ó su valor, si han sido enajenados antes del nacimiento de los hijos. Artículo..... **2755**

Si el donatario hubiere hipotecado los bienes donados, subsistirá la hipoteca; pero tendrá derecho el donante de exigir que aquel la redima. En los casos de usufructo y servidumbre se observará lo dispuesto en los arts. 1026, frac. 8ª y 1154, frac. 5ª (V. **DOMINIO REVOCABLE** en el 1º y **DERECHO REVOCABLE** en el 2º). Art..... **2756**

Cuando los bienes no puedan ser restituidos en especie, el valor exigible será el que tenian aquellos al tiempo de la donacion. Art..... **2757**

El donatario hace suyos los frutos de los bienes donados hasta el dia del nacimiento del hijo. Art..... **2758**

El donante no puede renunciar el derecho de revocacion por superveniencia de hijos. Art..... **2759**

Donacion. La accion de revocacion por superveniencia de hijos solo se trasmite á estos y á sus descendientes legítimos. Artículo..... **2760**

La accion para pedir la revocacion por superveniencia de hijos se pierde á los veinte años contados desde la fecha del nacimiento de aquellos. Art..... **2761**

Será revocada á instancia del donador cuando se haya dejado de cumplir alguna de las condiciones con que la hizo. Artículo..... **2762**

En el caso del artículo anterior se observará lo dispuesto en los artículos 2755 y 2756, haciéndose la restitucion de los bienes con los frutos é intereses segun lo determinado en los arts. 1462 y 1463 (V. **CONDICION RESOLUTORIA** en el 1º y **RESTITUCION** en el 2º). Art..... **2763**

Puede ser revocada por ingratitud:

1º Si el donatario comete algun delito contra la persona, la honra ó los bienes del donante:

2º Si el donatario acusa judicialmente al donante de algun delito que pudiera ser perseguido de oficio aunque lo pruebe, á no ser que hubiere sido cometido contra el mismo donatario, su cónyuge, sus ascendientes ó sus descendientes legítimos:

3º Si el donatario rehusa socorrer, segun el valor de la donacion, al donante que ha venido á pobreza. Art..... **2764**

Es aplicable á la revocacion de las donaciones por ingratitud lo dispuesto en los arts. 2754 á 2757; pero solo subsistirán las hipotecas registradas antes de la demanda, y solo se restituirán los frutos percibidos despues de ella. Art..... **2765**

La accion de revocacion por causa de ingratitud no puede ser renunciada anticipadamente, y prescribe dentro de un año contado desde que se tuvo conocimiento del hecho. Art..... **2766**

Esta accion no podrá ejercitarse contra los herederos del donatario, á no ser que en vida de este hubiese sido intentada. Art..... **2767**

Tampoco puede esta accion ejercitarse por los herederos del donante, si este, pudiendo, no la hubiese intentado. Art. **2768**

Puede ser revocada por inoficiosa si importa perjuicio de la legítima de los he-

rederos forzosos del donante, y es nula aquella que se hace en fraude de acreedores. Art..... **2769**

Donacion. Si el perjuicio de la legítima no iguala al valor total de la donacion, se reducirá esta en lo que sea necesario para que se integre aquella. Art..... **2770**

Las reglas para declararla inoficiosa se establecen en el cap. 4º, tít. 2º del libro 4º, (arts. 3460 á 3496) (1). Art..... **2771**

La reduccion de las donaciones entre vivos comenzará por la última en fecha, que será totalmente suprimida si la reduccion no bastare á completar la legítima. Art..... **2772**

Si el importe de la menos antigua no alcanzare, se procederá respecto de la anterior en los términos establecidos en el artículo que precede, siguiéndose el mismo orden hasta llegar á la mas antigua. Artículo..... **2773**

Habiendo diversas donaciones otorgadas en el mismo acto ó en la misma fecha, se hará la reduccion entre ellas á prorata. Art..... **2774**

Si consiste en bienes muebles, se tendrá presente para la reduccion el valor que tenian al tiempo de ser donados. Art. **2775**

Cuando consista en bienes raíces que fueren cómodamente divisibles, la reduccion se hará en especie. Art..... **2776**

Cuando el inmueble no pueda ser dividido y el importe de la reduccion exceda de la mitad del valor de aquel, recibirá el donatario el resto en dinero. Art.. **2777**

Cuando la reduccion no exceda de la mitad del valor del inmueble, el donatario pagará el resto en dinero. Art..... **2778**

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no es aplicable al donatario heredero, quien podrá retener el inmueble donado, pagando lo que el valor de este exceda de su legítima. Art..... **2779**

Hecha la reduccion ó la supresion en su caso, quedará el inmueble de pleno derecho exonerado en todo ó en parte de los gravámenes é hipotecas que el donatario le haya impuesto. Art..... **2780**

1 V. *Herederos forzosos* en los arts. 3460, 3461, 3492 y 3493; *Legítima* en los 3462 á 3469, 3471 á 3480, 3482, 3483, 3486 á 3489 y 3495; *Ascendientes* en el 3470; *Hijos naturales* en el 3481; *Testamento* en el 3484; *Pretericion* en el 3485; *Legados* en los 3490 y 3491; *Herederos ó legatarios* en el 3494, y *Legítima futura* en el 3496.